

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de noviembre de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que el término para subsanar la demanda venció el 22 de noviembre de 2022, toda vez que el auto de inadmisión de la demanda se notificó en estados electrónicos No 190 de 15 de noviembre del año en curso y la parte interesada presentó subsanación a la demanda vía correo electrónico el día 21 de noviembre hogaño, hora 8:29 a.m. Aunado a ello informo que se efectuó consulta en ADRES. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

Rad. 76001-31-10-011-2022-00422-00

AUTO No 2079

Teniendo en cuenta el auto secretarial que antecede y revisada la demanda, se observa que reúne los requisitos legales.

De igual forma y en atención a la consulta efectuada en la página oficial del ADRES, en la cual se observa que el número de cedula de extranjería 15.611764-1 correspondiente al señor JUAN JONATHAN SALFATE MARIN, no se encuentra en la Base Única de Afiliados (BDUA) (Archivo 09 expediente digital); resulta imposible conocer la dirección del demandado para efectos de notificaciones, por tanto, se ordenará el emplazamiento conforme a lo solicitado por la parte demandante.

De otra parte, se procederá a oficiar a Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo del oficio, certifique las entradas y salidas

del país del demandado JUAN JONATHAN SALFATE MARIN, desde 1º de enero de 2019 hasta el mes de noviembre de 2022.

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentada a través de apoderado judicial por la señora LUZ ADRIANA ROJAS MONTOYA, madre del menor JOHN SEBASTIAN SALFATE ROJAS, contra el señor JUAN JONATHAN SALFATE MARIN

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JUAN JONATHAN SALFATE MARIN, inclúyase por parte del despacho en el Registro Nacional de Emplazados, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto Presidencial No 806 de 4 de junio de 2020, cuya vigencia permanente fue ordenada mediante Ley 2213 de 13 de junio de 2022, el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

En caso de no comparecer se le nombrará curador Ad – Litem con quien se surtirá la notificación y a quien se le informará que cuenta con el termino de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, los que empezaran a contabilizarse al tercer día de haber sido remitido a su correo electrónico la notificación del auto de designación el link del expediente digital.

TERCERO: OFICIAR a Migración Colombia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, al recibo del oficio, certifique las entradas y salidas del país del demandado JUAN JONATHAN SALFATE MARIN, desde 1º de enero de 2019 hasta el mes de noviembre de 2022

CUARTO: CÍTESE a los señores MARTHA CECILIA MONTOYA CASTAÑEDA y FABIO ROJAS OSPINA (abuelos maternos) a los correos electrónicos adriana9194@gmail.com y faros0204@hotmail.com, respectivamente mediante AVISO conforme al Art. 292 del C.G.P, en concordancia con el Art. 395 ibidem.

QUINTO: EMPLAZAR a los familiares paternos del menor JOHN SEBASTIAN SALFATE ROJAS, a saber JUAN MANUEL SALFATE y ROSALIA MARIN (abuelos paternos), YENNY BELEN, ERIKA MARISELA y JOSE YORDI ALVAREZ MARIN (tíos paternos); de quienes la parte demandante afirma, desconocer paradero, de conformidad con lo consagrado en el Art. 395 y 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

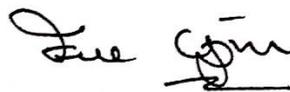
SEXTO: ORDENAR la inclusión de los emplazamientos indicados en los puntos anteriores en el Registro Nacional de personas emplazadas.

SEPTIMO: DECRETÁSE la visita de la Asistente Social del despacho a la residencia del menor JOHN SEBASTIAN SALFATE ROJAS, para que suministre fruto de ella el respectivo informe socio - familiar al expediente, una vez se trabé la litis y con antelación a la audiencia.

OCTAVO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público este proveído.

NOVENO: DESELE el trámite del proceso verbal Artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Notificado en estado electrónico #197 de 25/noviembre/2022